

SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 30 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 2020-00005-00, informándole que venció el término concedido en auto anterior, sin que la parte demandante cumpliera lo ordenado en el mismo. Sírvase proveer.

JESÚS ALBERTO SANDOVAL MUÑOZ  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PATIA – EL BORDO, CAUCA  
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 318 611 8813

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 192

Patía – El Bordo, Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º2020-00005-00  
Demandante: MARY NAZLI MUÑOZ  
Demandado: GALVIS DUBAL FUENTES LÓPEZ

ASUNTO A TRATAR:

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso de la referencia, se entra a decidir si se dan o no los presupuestos para decretar su terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de sustanciación N.º 83 de 29 de septiembre de 2020, este Juzgado, ordenó a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de dicho proveído, proceda a cumplir con la carga procesal que le concierne, en lo referente a la adecuada notificación y traslado de la demanda al demandado, so pena de que, de no hacerlo en el término concedido, se decrete la

terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Lo anterior, dando aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

El auto en comento fue notificado por estados de 30 de septiembre de 2020, no obstante, hasta la fecha y habiéndose superado con creces el término concedido en dicho auto; la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar y correr traslado de la demanda al demandado. Por el contrario, el 26 de octubre de 2020, su apoderado envió al correo electrónico de este Juzgado un memorial donde luego de dar a conocer las gestiones que realizó para comunicarse con su representada para coordinar lo pertinente para la notificación del demandado, refiere que cuando al fin logró hablar con ella, la demandante le manifestó: *“no, eso hay que dejarlo así, porque ya llegamos a un arreglo con él”* (refiriéndose al demandado), por lo que el mismo apoderado concluye que su representada está generando una pérdida de tiempo tanto para él como para este Despacho.

Además, este proceso no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes; no cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de la demandante; ni hay medidas cautelares pendientes por practicar; ni se ha adelantado actuación alguna de oficio o a petición de parte que interrumpa los términos; y no ha sido presentado a favor de una persona incapaz.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decretará la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, se abstendrá de condenar en costas a cargo de la demandante y a favor del demandado, en tanto que no se causaron, y dispondrá el archivo del expediente una vez ejecutoriado y en firme este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicado bajo el N.º 2020-00005-00,

promovido por la señora MARY NAZLI MUÑOZ, en contra del señor GALVIS DUBAL FUENTES LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SIN LUGAR A IMPONER condena en costas a cargo de la demandante y a favor del demandado, por cuanto no se causaron.

TERCERO.- ORDENAR el desglose, con las constancias del caso, respecto de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, atendiendo lo indicado en el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ARCHIVAR este expediente previas las anotaciones de rigor en los respectivos libros radicadores, una vez notificada por estado y ejecutoriada y en firme la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, enclosed within a large, hand-drawn oval.

JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza